



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 176 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230027200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luz Daris Rojas Villarruel		15/12/2023	Sentencia
08001311000620230018400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Alberto Mendoza Jimenez	Jose Alejandro Muñoz Vasquez	15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620220044400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Magola De Jesús Ramos Gonzalez		15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230037700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Milena Lisett Vergara De Arco	Sin Demandados	15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230043400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Zuleny Margarita Tovar Sanchez		15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620210035000	Procesos Verbales	Yerlin Barrios Graterol		15/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

da38206f-0041-4afa-833a-b860c16a20ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 176 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230005500	Procesos Verbales	Ebert Alexander Tinoco Arco	Wendy Patricia Osorio Vaca, Alexander Rudas Torres	15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230033200	Procesos Verbales	Gloria Elvira Herazo Escobar	Pedro Ariza Cabrera	15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230032200	Procesos Verbales	Jesús Burgos Rocha	Sin Otro Demandados, Milena Del Carmen Cabrera Pacheco	15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230046100	Procesos Verbales	Betty Del Carmen Cordero Tous Y Otro	Amalia Cordero Ibarra Y Otras	15/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620120028200	Procesos Verbales Sumarios	Cecilia Esther Marquez Filizzola		17/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

da38206f-0041-4afa-833a-b860c16a20ff

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 080013110006-2012-00282-00.
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA.
A FAVOR: ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ.
Ref.: PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRRANQUILLA, QUINCE
(15) DIAS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

1 -SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la solicitud de revisión de sentencia de interdicción con miras a adecuarla a una adjudicación judicial de apoyo instaurado por CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA, a través del apoderado Dr. JHONATAN GALEANO LLANOS, respecto del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ, tramitado a través de proceso verbal sumario de primera instancia.

2.- SUPUESTO FACTICO

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1. Que “Alberto Mario Herrera Márquez, es mayor de edad, soltero y no ha tenido descendientes legítimos ni naturales y el consanguíneo más cercano es su madre la demandante”.
2. Que el señor Alberto Mario Herrera Márquez, padece Síndrome de Down y secuelas de encefalopatía, según certificación expedida por la junta regional de calificación de invalides y el dictamen emitido por el psiquiatra.

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA, se le designe judicialmente como apoyos el señor Alberto Mario Herrera Márquez .

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.- En virtud del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se dio traslado de la demanda y del informe de valoración a la Procuradora

Judicial para Asuntos de Familia mediante correos electrónicos de 29 de septiembre de 2023 y 05 de diciembre de 2023 sin que la misma haya rendido informe a la fecha de la presente sentencia.

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibídem este Despacho en competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descorrido el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a la señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA como persona de apoyo del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva parcialmente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA como persona de apoyo del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ, pues el informe de valoración de apoyos rendido por la Entidad Assise la reconoce como parte de su red de apoyo y particularmente persona de apoyo en las decisiones de comunicación, autodeterminación y administración del dinero.

9.- CONSIDERACIONES

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

oms

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre la señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA como madre y curadora actual del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los parientes entre sí, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la discapacidad actual del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ mediante el informe de valoración de apoyos rendido por la Entidad Assise que señala que "necesita de apoyos para la toma de decisiones trascendentales, en lo que respecta a la administración del dinero, diligencias y trámites administrativos, bancarios, legales, judiciales, etc. condición ésta que lo hace vulnerable ante situaciones de riesgo que se presentan al interactuar con otras personas externas a su núcleo familiar."

Del material probatorio recaudado se extrae que, el señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ por la discapacidad que padece, tiene derecho de la consejería y apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial, para que asuma el apoyo en todas sus actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud, la administración de su pensión y bienes, que estén dirigidas a la atención plena de los intereses de la persona y la defensa de sus derechos legales y constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, es decir la señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA como persona de apoyo del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ, teniendo en cuenta que CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA quien además es madre del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ puede ejercer como apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas cuyos tipos de relación debe tener en cuenta en la sentencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se le nombrará como apoyo judicial del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ, para que preste todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en su favor.

En merito expuesto se,

RESUELVE

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.653.627 como apoyo judicial del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.831.513, para que la apoye en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Patrimonio y manejo del Dinero: En este aspecto el apoyo es para ejercer su representación legal y se le otorgue poder a la persona designada para los siguientes actos jurídicos y legales: Para iniciar trámite administrativo ante Colpensiones para que Alberto Mario Herrera Márquez sea inscrito y reconocido como hijo discapacitado de, la señora, Cecilia Esther Márquez Filizzola y de su padre, Javier Herrera.

b) Comunicación y autodeterminación: - Para ser representado legalmente ante terceros en asuntos administrativos, legales y judiciales para reclamaciones por medicamentos y procedimientos no autorizados por la EPS donde este afiliado.

c) Para solicitar, buscar y acompañar a las citas médicas, generales y especializadas, autorizaciones de órdenes, exámenes de laboratorio y de ayudas diagnósticas, procedimientos especiales en clínica.

d) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias que puedan afectar a la persona con discapacidad. Si debe o no demandar o denunciar a alguna persona o situación que afecte sus derechos ante autoridades administrativas, financieras, Bancarias, penales y jurídicas, sean públicas o privadas, del orden local o nacional. Para facilitar la manifestación de su voluntad y preferencias, que hubiere dicho cuando podía expresarlo. Para Representar a la persona con discapacidad en determinados actos cuando el juez así lo decida.

2.- La señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA como apoyo judicial del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juzgado, el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias

oms

de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Désele posesión a la señora CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA como apoyo judicial de su hijo ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
IIJFZA

RAD: 080013110006-2021-00350-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTES: YERLIN BARRIOS GRATEROL
EN FAVOR DE: NAPOLEON BARRIOS GRATEROL

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRRANQUILLA, QUINCE (15) DIAS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por YERLIN BARRIOS GRATEROL, a través de apoderado Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, respecto del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, tramitado a través de proceso verbal sumario de primera instancia.

2.- SUPUESTO FACTICO

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

“PRIMERO: El señor NAPOLEON BARRIOS ALANDETE y la señora LEILA GRATEROL DE BARRIOS, convivieron en unión libre durante más de 20 años.

SEGUNDO: Producto de esa unión marital de hecho nacieron los siguientes hijos a saber: YERLIN, YEISON, YAIR, NAPOLEÓN, YANINE LUZ Y JOHN BREINER BARRIOS GRATEROL, todos actualmente mayores de edad y reconocidos.

TERCERO: El señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, se encuentra debidamente registrado por sus padres.

CUARTO: El señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, padece GRAVES enfermedades mentales consistentes en: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, enfermedad grave esta congénita, que han venido

siendo manejada con tratamientos permanentes y costosos, los cuales han sido infructuosos y todo lo contrario esta enfermedad ha sido progresiva hasta el punto que es una persona adulta con incapacidad grave mental permanente, que le impide poder ejercer sus derechos, contraer obligaciones y auto determinarse.

QUINTO: La enfermedad grave que padece el precitado señor, lo imposibilita para laborar, por haber perdido su capacidad laboral en grado tal que necesita de la asistencia constante de otra persona para movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, más exactamente no puede auto determinarse.

SEXTO: El señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, se encuentra en tratamiento con neurología y psiquiatría.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta estas circunstancias fácticas es permisible que la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL, en su condición de hermana deba llevar la representación legal de su pariente señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL.

OCTAVO: La señora YERLIN BARRIOS GRATEROL, es mayor de edad y domiciliado en esta ciudad y es persona legalmente capaz.

NOVENO: El señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, convive con su hermana bajo un mismo techo en el barrio Santuario Y recibe los cuidados personales y económicos.

DECIMO: Mi mandante goza de la aprobación para ser designada como apoyo formal de su hermano por parte del resto de sus Familiares o parientes por ser la persona más idónea.

DECIMO PRIMERO: Que el señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, se encuentra en absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio debido a que sufre de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, enfermedad que le impide ejercer su capacidad legal.

DECIMO SEGUNDO: Que el señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, fue beneficiario de una pensión de sobreviviente y para reclamar la mensualidad debe acercarse directamente a la entidad."

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante señora YERLIN BARRIOS GRATEROL, se le designe judicialmente como apoyos del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL.

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.- Se le remitió a la procuradora copia de la demanda y acuso recibido del plenario informando que:

"Revisada la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos para su admisión, y así se ha pronunciado su despacho mediante auto admisorio de 15 de diciembre del 2021 y notificada a la suscrita el 18 de diciembre del 2023. Por lo que se puede dar continuidad al trámite procesal."

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibídem este Despacho en competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descorrido el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se

procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL como persona de apoyo del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva parcialmente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL como persona de apoyo del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, pues el informe de valoración de apoyos rendido por la Personería Distrital la reconoce como parte de su red de apoyo y particularmente persona de apoyo en las decisiones de comunicación, autodeterminación y administración del dinero.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Ley 1996 de 2019 señala que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL como hermana del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los

parientes entre sí, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la condición médica del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL a través de Historia clínica, dictamen médico laboral y el informe de valoración de apoyos rendido Profesional adscrito a la Personería Distrital que señala que requiere apoyo para interpretar y dar a conocer lo que quiere expresar, tomar decisiones, auto determinar lo mejor para su bienestar y para administrar sus bienes.

Del material probatorio recaudado se extrae que, el señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL por la discapacidad que padece, tiene derecho de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial, para que asuma el apoyo y consejería en todas sus actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial en su salud.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, es decir la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL como persona de apoyo del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, teniendo en cuenta que la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL quien además es hermana del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL puede ejercer como apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas cuyos tipos de relación debe tener en cuenta en la sentencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se le nombrará como apoyo judicial del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, para que preste todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en su favor.

En merito expuesto se,

oms

RESUELVE

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a YERLIN BARRIOS GRATEROL identificada con cedula de ciudadanía No. 32.715.114 como apoyo judicial del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL identificado con cedula de ciudadanía No. 72.234.367, para que la apoye para interpretar y dar a conocer su voluntad, tomar decisiones, auto determinar lo mejor para su bienestar y para administrar su dinero y sus recursos y particularmente como apoyo en la administración, reclamación pertinente a la pensión de sobreviviente ante la entidad Colpensiones y la entidad bancaria donde se deposite.

2.- La señora YERLIN BARRIOS GRATEROL como apoyo judicial del señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y a este juzgado, el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Désele posesión a la señora YERLIN BARRIOS GRATEROL como apoyo judicial de su madre el señor NAPOLEON BARRIOS GRATEROL, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220044400

PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES

DEMANDANTE: MAGOLA DE JESUS RAMOS GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 16 de diciembre de 2022, por ende hay lugar a su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.-EJECUTORIADO, este proveído, archívese la demanda

3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230005500
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EBERT ALEXANDER TINOCO DE ARCOS
DEMANDADO: WENDY PATRICIA OSORIO VACA Y ALEXANDER RUDAS TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 05 de mayo de 2023, por ende hay lugar a su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la demanda de impugnación de paternidad, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
2. EJECUTORIADO, este proveído, archívese el expediente.
- 3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230018400

PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MUÑOZ VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se verifica que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 13 de septiembre de 2023.por ende hay lugar a su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230027200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL
EN BENEFICIO DE: KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL, a través de la apoderada Dra. MARTA PATRICIA LOZADA BARROS, respecto de la señora KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, tramitado a través de proceso verbal sumario de primera instancia.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

“PRIMERO: Fruto de la unión marital del señor NESTOR EMILIO TAFFUR GUTIERREZ y la señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL, procrearon a la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, tal como consta en el folio de Registro civil de nacimiento 31746436 de la Notaria Segunda del circulo notarial de Barranquilla, quien hoy se identifica con cedula de ciudadanía N. 1.002.157.625 expedida en Barranquilla- Atlántico.

SEGUNDO: La señorita KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.002.157.625 expedida en Barranquilla - Atlántico, residente en Kra 7Sur N. 98-57 Barrio 20 de Julio de Barranquilla, hoy con 21 años de edad padece de síndrome de Down con escaso aprendizaje, trastorno de lenguaje, desorientada en las tres esferas, trastorno generalizado del desarrollo, según valoraciones de sus médicos tratantes.

TERCERO: Al señor NESTOR EMILIO TAFFUR GUTIERREZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N. 72-127.879 se le reconoció pensión de jubilación por el fondo de Pensiones Colfondos.

CUARTO: Que mediante Rad 85559 del 21 de agosto de 2021, del fondo de pensiones Colfondos, se aprobó una pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 50% a la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, por ser hija del pensionado con condición de discapacidad, mesada que se encuentran hoy suspendidas por parte de Colfondos, debido a que solicitan Sentencia de Apoyo judicial.

QUINTO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante Dictamen de Determinación de Origen y Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, N. 1002157625-38586 de fecha 15 de diciembre de 2022, otorgo a KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.002.157.625 expedida en Barranquilla Atlántico, le otorgo a KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS un 55.00 % de PCL. (Pérdida de Capacidad Laboral.

SEXTO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante Oficio N 29850 del 03 de mayo de 2023, certifica que el dictamen N. 1002157625-38586 del 15 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente notificado a Colfondos del Grupo Habitat y además se ENCUESTRA EJECUTORIADO Y EN FIRME."

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL, se le designe judicialmente como apoyo de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS.

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.- Se le remitió a la procuradora copia de la demanda y acuso recibido del plenario informando que:

“Revisada la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos para su admisión, y así se ha pronunciado su despacho mediante auto admisorio de 10 de agosto del 2023 y notificada a la suscrita el 30 de agosto del 2023. Por lo que se puede dar continuidad al trámite procesal.”

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibídem este Despacho es competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descrito el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a la señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL como persona de apoyo de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva parcialmente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL como persona de apoyo de la señora KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, pues el informe

de valoración de apoyos rendido por la Personería Distrital advierte la necesidad de asignar red de apoyo y particularmente persona de apoyo en las decisiones de comunicación, autodeterminación y administración del dinero, en favor de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Ley 1996 de 2019 señala que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, de la mencionada ley, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre la señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL como madre de la señora KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los parientes entre sí, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la condición médica de la señora KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS a través de dictamen de pérdida de capacidad laboral que señala que padece Síndrome de Down y el informe de valoración de apoyos rendido Profesional adscrito a la Personería Distrital que señala que requiere apoyo para interpretar y dar a conocer lo que quiere expresar, tomar decisiones, auto determinar lo mejor para su bienestar y para administrar sus bienes.

Del material probatorio recaudado se extrae que, la señora KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS por la discapacidad que padece, tiene derecho de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es

necesario que se designe un apoyo judicial, para que asuma el apoyo en todas sus actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias en la toma de decisiones, atendiendo la manifestación de su voluntad y preferencias personales, en especial su salud.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, como es, la señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL como persona de apoyo de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, teniendo en cuenta que LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL quien además es madre de la señora KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, en atención a que se encuentran entre las personas cuyos tipos de relación debe tener en cuenta en la sentencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello, se le nombrará como apoyo judicial de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, para que preste todo el apoyo en la toma de decisiones relacionada con lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en su favor.

En merito expuesto se,

RESUELVE

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL identificada con cedula de ciudadanía No. 39.014.478 como apoyo judicial de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.157.625, para que la apoye para interpretar y dar a conocer lo que quiere expresar, en la toma decisiones administrativas, judiciales, personales, auto determinar lo mejor para su bienestar y para administrar sus bienes.

2.- La señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL como apoyo judicial de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS en atención con lo dispuesto el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho

oms

al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión de apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juzgado, atendiendo al tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Notifíquese, esta sentencia por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia.

4- Désele posesión a la señora LUZ DARIS ROJAS VILLARUEL como apoyo judicial de la joven KAREN CECILIA TAFFUR ROJAS, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
IIIE7A



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00322-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: JESUS GERMAN BURGOS ROCHA

DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN CABRERA PACHECO

MENOR: TAMI SARAY BURGOS CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 27 de octubre de 2023, por ende hay lugar a su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
2. EJECUTORIADO, esta decisión archívese el expediente.
- 3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00332-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ESCOBAR MACHACON

DEMANDADO: PEDRO ARIZA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, y verificado que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 27 de octubre de 2023, por ende se procede a su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2º. EJECUTOARIADO, esta providencia, ARCHIVESE, la demanda.

3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230037700

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: MILENA LISSET VERGARA DE ARCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, visto que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 26 de octubre de 2023, por ende hay lugar a su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08001311000620230043400

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: ZULENY MARGARITA TOVAR SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diciembre (15) de dos mil veintitrés (2023).

visto el anterior informe secretarial, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 26 de octubre de 2023., por ende da lugar a ser rechazada.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00461-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICION DE
HERENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CORDERO CARDOZO y BETTY DEL
CARMEN CORDERO TOUS

DEMANDADOS: AMALIA CORDERO IBARRA, SILVESTRA CORDERO
IBARRA e HILDA CORDERO IBARRA herederos determinados del
finado LUIS RAMON CORDERO IBARRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente
demanda, informándole que se encuentra vencido el término
para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de
2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que la parte
demandante no subsanó la demanda como se indico en auto de 17 de
noviembre de 2023, por ende se dispone su rechazo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones
expuestas en esta providencia.
2. EJECUTORIADO, este proveído, archívese la demanda.
- 3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico,
plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de
la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA